

RAD. No. 85001-40-03-002-201300403-00 ASUNTO: APELACION AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Rafael Dario Puentes Roldán <rafaeldariopuentes@hotmail.com>

Jue 22/06/2023 15:27

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yudy Paola Salcedo Abril <juridicacolombiana@outlook.es>; Urgencia Vital <urgenciavital@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (176 KB)

APELACION AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. D.

REF: 85001-40-03-002-201300403-00

DEMANDANTE: AEROCOL S.A.S.

DEMANDADO: UVC SAS

ASUNTO: APELACION AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Por medio del presente remito escrito anunciado en el asunto.

Atentamente,

RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN

Apoderado parte ejecutada

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. D.

REF: 85001-40-03-002-201300403-00

DEMANDANTE: AEROCOL S.A.S.

DEMANDADO: UVC SAS

ASUNTO: APELACION AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Actuando en condición de apoderado judicial de la ejecutada en el presente proceso, me dirijo a usted con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el numeral tercero del auto del 24 de noviembre de 2022, que decretó medidas cautelares.

Para dar sustento al presente recurso, solicito se tenga en cuenta lo siguiente:

I. DEL AUTO

El auto que por esta vía se recurre consideró que la oportunidad para controvertir la medida cautelar decretada solamente se circunscribe al momento en que la misma se encuentra consumada, tal como lo expuso en su decisión de la siguiente manera:

“...el artículo 600 del C.G.P. establece que, en cualquier estado del proceso, una vez consumados los embargos y secuestros y antes de que se fije fecha para remate, el Juez a solicitud de parte o de oficio, cuando se vislumbre que las medidas cautelares son excesivas, se requerirá al demandante para que manifieste de cuales de ellas prescinde, sumado a lo anterior, sí se observa que alguno de los bienes embargado y secuestrado supera el doble del crédito se decretará el desembargo...”

Para llegar a esta conclusión, la medida cautelar se decretó siguiendo los parámetros del artículo 599 del CGP, y que solamente puede hacer un control de los efectos de la misma después de que se materialice.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

Considero que el auto recurrido debe ser revocado por el superior, como quiera que el mismo se basa en una interpretación inexacta del inciso 3º del artículo 599 del CGP, el cual establece que el juez, **al decretar los embargos y secuestros**, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado**, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas

En el presente caso, consideró el despacho que nada puede hacer para prever las sumas que resultaren embargadas, y que solamente podría limitarlas en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 600 del CGP.

Esta consideración resulta del todo inexacta, como quiera que vistas los artículos 599 y 600 del CGP regulan momentos procesales distintos, siendo el primero el que fija los parámetros AL MOMENTO de decretar la medida cautelar, y el segundo el referente normativo para la REDUCCIÓN DE EMBARGOS ya consumados.

En el presente caso, se atacó el auto que decretó unas medidas cautelares, es decir se ejercieron oportunamente los recursos AL MOMENTO en que se decretaron, siendo

inadmisible entonces que el a quo considere que debe esperarse otra oportunidad procesal para ejercer las actuaciones correspondientes.

De otro lado, debe decirse que en el recurso se le expuso al a quo cómo la decreto de las medidas cautelares resultan desproporcionado, por las siguientes razones:

“...pues al practicarse superaría con creces los topes señalados en la norma previamente citada, como quiera que se trata de una orden de embargo dirigida a quince (15) entidades con las cuales la empresa ejecutada tiene convenios de trabajo, y si cada una de ellas realiza las retenciones hasta las sumas ordenadas, se estaría generando un embargo superior a los OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$800.000.000), situación que no solo atenta contra el debido proceso como se dijo, sino que dejaría en graves aprietos para el funcionamiento de la empresa que represento, pues dichos dineros deben ser destinados en su gran mayoría al pago de la nómina de personal de la ejecutada; con el agravante de que se aproxima la vacancia judicial y ante la actual congestión de los despachos en la ciudad de Yopal, cualquier solicitud de reducción de embargos se tomaría más de tres (3) meses en ser resuelta...”

Como se observa, se expuso en debida forma el riesgo que se corre de que la cautela decretada genere una grave lesión de los intereses de mi prohilada, motivo por el cual el despacho de primer grado pudo adoptar medidas para minimizar ese riesgo, como por ejemplo limitar el embargo a solamente los inmuebles que también fueron objeto de cautela en el numeral primero (que no se recurrió), sin que se oficiara a ninguna de las entidades que reclama el demandante.

Con fundamento en lo anterior, solicito se CONCEDA el recurso de apelación ante los juzgado civiles del circuito de Yopal (reparto), para que se acceda a las siguientes

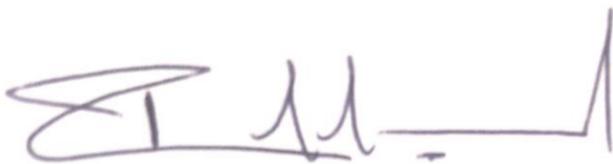
PRETENSIONES

PRIMERA: Revocar el auto de fecha 15 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto que decretó medidas cautelares.

SEGUNDA: En consecuencia, REVOCAR el numeral TERCERO del auto del 24 de noviembre de 2022, con base en los argumentos expuestos en el recurso de reposición.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto.

Atentamente,



RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN

C.C. No. 74.860.793 de Yopal

T.P. No. 150.491 del C. S. de la J.

EJECUTIVO No. 85001-40-03-002-201300403-00 ASUNTO: RECURSO DE APELACION AUTO NIEGA NULIDAD

Rafael Dario Puentes Roldán <rafaeldariopuentes@hotmail.com>

Jue 22/06/2023 15:24

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yudy Paola Salcedo Abril <juridicacolombiana@outlook.es>; Urgencia Vital <urgenciavital@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (174 KB)

RECURSO DE APELACION AUTO NIEGA NULIDAD.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. D.

REF: 85001-40-03-002-201300403-00

DEMANDANTE: AEROCOL S.A.S.

DEMANDADO: UVC SAS

ASUNTO: RECURSO DE APELACION AUTO NIEGA NULIDAD

85001-40-03-002-201300403-00

DEMANDANTE: AEROCOL S.A.S.

DEMANDADO: UVC SAS

ASUNTO: RECURSO DE APELACION AUTO NIEGA NULIDAD

Remito escrito anunciado en el asunto

Atentamente,

RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN

Apoderado ejecutado

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. D.

REF: 85001-40-03-002-201300403-00

DEMANDANTE: AEROCOL S.A.S.

DEMANDADO: UVC SAS

ASUNTO: RECURSO DE APELACION AUTO NIEGA NULIDAD

Actuando en condición de apoderado judicial de la ejecutada en el presente proceso, me dirijo a usted con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto del 5 de abril de 2018.

Para dar sustento al presente recurso, solicito se tenga en cuenta lo siguiente:

I. DEL AUTO

El auto que por esta vía se recurre considero que la nulidad planteada por este extremo procesal se encontraba saneada por no haberse planteado oportunamente, lo cual sustentó de la siguiente manera:

“...Por lo anterior, es dable concluir que no existe vocación de prosperidad de la nulidad planteada por el extremo demandado y así se declarará, toda vez que la misma fue saneada al no haberse planteado en la oportunidad pertinente, siendo aquella, en el primer traslado que se corrió de la liquidación del crédito que presentara la actora o en su defecto cuando el Despacho emitió la providencia del 08 de mayo de 2018, sin que sea de recibo que tan solo hasta que el Juzgado compartió el expediente digital fue que la parte demandada tuvo conociendo de la sentencia, cuando es evidente que con antelación a la fecha en que se compartió el enlace del expediente digital, surgieron múltiples actuaciones judiciales, inclusive mucho antes de que el Estado Colombiano decretara la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, sin que en alguna de ellas, la parte demandada se pronunciara al respecto, convalidando de esa manera actuaciones que se surtieron...”

Para llegar a esta conclusión, el despacho considero que aunque efectivamente la de la sentencia del 28 de febrero de 2018 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, que resolvió las excepciones y decidió seguir adelante la ejecución, no fue notificada en debida forma, la inactividad de la parte ejecutada ante los traslados de la liquidación del crédito realizadas con posterioridad a esa fecha, convalidaron el error y por tanto no es viable decretar la nulidad.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

Considero que el auto recurrido debe ser revocado por el superior, como quiera que el mismo se basa en una interpretación inexacta del numeral 1º del artículo 136 del CGP, el cual establece que una nulidad queda saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En el presente caso, considero el despacho que la existencia de actuaciones que obran dentro del expediente, unas atribuidas a mi poderdante y otras al despacho y a la parte ejecutante, son suficientes para enervar la pretensión de nulidad, pues a su juicio no se actuó de manera oportuna a pesar de que en efecto se evidenció que la sentencia de seguir adelante la ejecución no se notificó en debida forma.

Esta consideración resulta del todo inexacta, como quiera que vistas las actuaciones de mi prohijado, particularmente el oficio de fecha 14 de marzo de 2019, se puede demostrar que tenía la plena convicción de que el proceso ya se había terminado, y por tanto era claro su desconocimiento de la decisión del 28 de febrero de 2018 que había negado sus medios de defensa y había ordenado seguir adelante la ejecución.

Por su parte, los traslados realizados por el despacho de las liquidaciones del crédito, no colmaron la expectativa legítima de mi poderdante y su entonces apoderado de enterarse de la suerte de sus medios de defensa, pues sabido es que los traslados de liquidaciones de crédito se publican de manera independiente de otro tipo de determinaciones, siendo factible que el entonces apoderado de la ejecutada, omitiera revisar las publicaciones de traslado, pues estaba a la espera de que se le notificara la decisión que resolviera las excepciones de fondo propuestas.

Aunado al anterior, debe decirse que la última liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el mes de enero de 2022, no fue remitida con copia a los correos electrónicos de mi poderdante ni de su apoderado, a pesar de que para ese momento ya estaban en vigencia las normas que exigen que todos los memoriales se remitan de esa manera.

Posterior a ello, se da la notificación en estado virtual del auto del 24 de noviembre de 2022, frente a lo cual de manera inmediata mi prohijado, en correo electrónico del 28 de noviembre de 2022 (día hábil siguiente a la notificación por estado) solicitó el link del expediente digital, a efectos de conocer los pormenores del proceso, pues manifestó desconocerlos.

Con todo lo anterior, forzoso es concluir que lo manifestado por mi poderdante, en el sentido de que solamente tuvo conocimiento de la sentencia que ordenó seguir adelantela ejecución en el momento en que se le remitió el link del expediente digital, lo cual sucedió el 28 de noviembre de 2022, es efectivamente cierto, y por lo tanto no puede considerarse que no alegó oportunamente la nulidad, pues simplemente no tenía conocimiento de que la misma se había configurado.

Con fundamente en lo anterior, solicito se CONCEDA el recurso de apelación ante los juzgado civiles del circuito de Yopal (reparto), para que se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

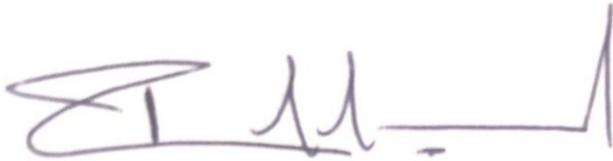
PRIMERA: Revocar el auto de fecha 15 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDA: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 5 de abril de 2018, por medio del cual se ordenó notificar la providencia del 18 de febrero de 2018 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, conforme se expuso en la solicitud de nulidad planteada por el extremo pasivo.

TERCERA: Ordenar la correcta notificación de la providencia antes mencionada.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto.

Atentamente,



RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN

C.C. No. 74.860.793 de Yopal

T.P. No. 150.491 del C. S. de la J.

Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 2018 00985 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra
CONSTRUCTORA UGC S.A.S Y CARLOS ORLANDO CARDENAS MUNEVAR (PRESENTO RECURSO)

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Miércoles 28/06/2023 17:00

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal

<j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ugcconstructora@gmail.com

<ugcconstructora@gmail.com>;carlosocm@gmail.com <carlosocm@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (119 KB)

R. de Apelación.pdf;

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor,

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, CASANARÉ
Secretaría de la Sede Judicial

E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 2018 00985 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra CONSTRUCTORA UGC S.A.S Y CARLOS ORLANDO CARDENAS MUNEVAR

Asunto. RECURSO DE APELACIÓN

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, distinguido con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, ejerciendo en condición de apoderado judicial del Banco ACTOR, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial, a efectos de interponer, EN TÉRMINO, recurso de Apelación en contra del numeral PRIMERO de la parte resolutive del proveído adiado 22 de junio de 2023, publicado en estado del 23 de junio de los corrientes, aparte mediante el cual se declaró probada la excepción denominada "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN".

I. PETICIÓN

Sírvase, Honorable Juez, reponer el numeral PRIMERO de la parte resolutive del proveído adiado 22 de junio de 2023, publicado en estado del 23 de junio de los corrientes, para que, en su lugar, se tenga en cuenta que, se produjo el pago de la obligación únicamente con respecto a la acreencia que le asiste al Fondo Nacional de Garantías S.A, en virtud de la subrogación parcial que fue reconocida en el numeral 5 del proveimiento de fecha 29 de octubre de 2020.

II. FUNDAMENTOS

En primer orden, Honorable Juez, resulta imperativo indicar que, dentro del plenario no se encuentra acreditado un pago parcial de la obligación a costa de los deudores, por el contrario, lo que realmente obra en el plenario es la configuración de la figura de la subrogación legal en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A por cuenta del pago desembolsado en favor del Banco, de tal suerte que, estamos en presencia de dos fenómenos legales que no precisamente acarrearán el éxito de la excepción formulada por el mandatario judicial de los aquí ejecutados.

En esencia, la figura de la subrogación legal prevalece sobre el presunto pago parcial de la obligación, sobre todo sí se tiene en cuenta que los dineros que obtuvo el Banco provienen de un tercero garante y no de los titulares de la obligación que aquí se ejecuta.

Ahora bien, el pago desembolsado por concepto de la garantía del Fondo Nacional de Garantías S.A será tenido en cuenta al momento de tasar el crédito que obra en el plenario como producto de la subrogación que fue reconocida por la Judicatura en el numeral 5 del proveimiento de fecha 29 de octubre de 2020, sin que por ello se reconozca la existencia de algún pago proveniente de los deudores.

Finalmente, es de destacar que, en su momento, el Fondo Nacional de Garantías S.A solicitó la terminación del proceso únicamente con respecto a su acreencia, de tal suerte que, en tal sentido, debe entenderse que el pago total no se extiende al Banco de Occidente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ALZADA en desarrollo resulta procedente en virtud de lo reglado por el inciso primero del artículo 321 del Código General del Proceso

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El presente recurso de Apelación, se interpone dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto fechado 23 de junio de 2023.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá, D.C
T.P. 102.688 del Consejo superior de la Judicatura
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

EJECUTIVO 2019-00565 RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA

Yineth Rodriguez Avila <yinethabogada@gmail.com>

Jue 01/06/2023 16:45

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal

<j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anameritarincon@hotmail.com

<anameritarincon@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

recurso llagrotours - sentencia anticipada.pdf;

Buenas tardes

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00565

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C.

Demandados: LLAGROTOURS LTDA

en forma comedida allego RECURSO DE APELACIÓN contra providencia emitida por el despacho.

YINETH RODRIGUEZ AVILA

Abogada

celular 313-441-7243

Direccion. Carrera 17 No. 13 - 47 ofc 101 Edf. Juliana de Yopal Casanare



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Yopal Casanare, 01 de junio de 2023

Doctor
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00565**
Demandante: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C.**
Demandados: **LLAGROTOURS LTDA**

YINETH RODRIGUEZ AVILA, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente y estando dentro del término legal para ello, me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia anticipada proferida el 29 de mayo de 2023, de conformidad con los siguientes antecedentes:

1. El 31 de mayo de 2019, se radicó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía.
2. Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago entre otras disposiciones.
3. El 17 de julio de 2020, la Dra Legny Martinez, como apoderada de la empresa SOLUCIONES JURIDICAS, radicó renuncia al poder.
4. El 5 de agosto de 2020 la suscrita allegó poder conferido por el IFC, para continuar con la representación de la entidad demandante., por lo cual el proceso ingreso al despacho.
5. El 24 de agosto de 2020, una vez revisado los pocos documentos que se me entregaron en sustitución, procedí a allegar al despacho los aranceles judiciales previo a la notificación de los demandados, notificaciones que se realizaron y se enviaron a los demandados el mismo 24 de agosto de 2020.
6. El 19 de octubre de 2020 se remitió al correo electrónico del juzgado, las respectivas constancias de notificación personal, las cuales todas fueron devueltas por las causales enunciadas en cada certificación, solicitando el emplazamiento de todos los demandados.
7. El 20 de noviembre de 2020, la suscrita solicitó al despacho que previo a ordenar el emplazamiento de los demandados, se tuvieran como nuevas direcciones las enunciadas en el memorial.
8. El 24 de febrero de 2021, se allegó al juzgado las respectivas constancias de notificaciones electrónicas y físicas a todos los demandados.
9. El 28 de julio de 2021, se allegó memorial solicitando al juzgado pronunciamiento frente a la solicitud realizada el 24 de febrero de 2021; igualmente se solicitó se remitiera los oficios civiles de embargo decretados en el auto de mandamiento de pago.

10. En auto de fecha 24 de marzo de 2022 (19 meses después de la entrada del proceso al despacho), el juzgado emite auto ordenando remitir la notificación por aviso a LLAGROTOURS, JESUS CAYETANO Y MARIA CLEMENCIA TORRES AYALA, aunado a ello ordenó notificar personalmente a CARMEN CECILIA TORRES AYALA a la dirección informada, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARIA MERCEDES TORRES AYALA y finalmente se me reconoció personería jurídica.
11. El 6 de abril de 2022, dando cumplimiento al auto en mención en el numeral anterior, allegué las respectivas constancias de notificaciones electrónicas y físicas.
12. El 10 de junio de 2022, la Dra. ANA MERITA RINCON ALBARRACIN, en calidad de apoderada del demandado, se notificó de la demanda, a quien se le remitió link del expediente el mismo día.
13. Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022, el juzgado ordena desvincular del proceso a las personas naturales demandadas, no valida la notificación remitida a LLAGROTOURS, no tiene en cuenta la notificación a la apoderada del demandado realizada el 10 de junio de 2022 por cuanto no se allegó poder, y tiene por notificado a LLAGROTOURS y se indica que el término de traslado es a partir de la ejecutoria del auto mencionado.
14. La apoderada del demandado allega contestación de demanda proponiendo excepciones el día 30 de noviembre de 2022.
15. Posteriormente, en auto de fecha 23 de febrero de 2023, el juzgado ordena correr traslado de las excepciones presentadas.
16. El 9 de marzo de 2023, la suscrita descorre las excepciones.

Como puede observar señor Juez, la parte demandante cumplió con el trámite de las notificaciones dentro del término estipulado por la ley, lo que aquí se presentó, fue la demora por parte del despacho de conocimiento frente al pronunciamiento de los memoriales allegados, lo cual se debe tener en cuenta, pues el no pronunciamiento oportuno por parte del juzgado perjudicó notablemente a mi mandante máxime cuando los términos nunca se suspendieron mientras el proceso se encontraba al despacho.

El proceso ingresó al despacho desde el 10 de agosto de 2020 y no fue hasta aproximadamente casi 2 años después que el juzgado emitió pronunciamiento frente a los memoriales allegados al proceso.

Igualmente debe tenerse en cuenta que el mismo juzgado mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, dispuso que ***“no convalida la notificación realizada a la persona jurídica demandada LLAGROTOUR LTDA, por cuanto a la fecha de realización de la notificación electrónica al extremo pasivo tenía registrada como dirección de notificaciones judiciales electrónicas clemencias2018@gmail.com, y no a la que se efectuó la notificación clemaserna123@hotmail.com, lo anterior se determina del certificado de existencia y representación legal allegado a las diligencias...”***

Por parte de la suscrita es necesario aclarar que, previo a señalar la nueva dirección del demandado, se allegó un certificado especial expedido el 18 de noviembre de 2020, donde se indicaba que el correo electrónico de la sociedad Llagrotour Ltda era clemaserna123@hotmail.com, lo que quiere decir, que la sociedad si fue notificada en debida forma por parte de la suscrita, pues al proceso se allegó la constancia de acuse de recibo de la notificación. Razón por la cual no había motivo para que el despacho no hubiera tenido en cuenta la notificación realizada por parte de la suscrita, pues la dirección informada correspondía al correo electrónico de la empresa para ese momento, y la misma debió

haberse validado por parte del despacho, quien, al contrario, le revivió los términos para que se notificara nuevamente.

Así las cosas señor Juez, frente a lo considerado por el despacho en donde menciona que “Al respecto, obsérvese que la demanda fue radicada el 31 de mayo de 2019 y que la orden de apremio se profirió el 05 de febrero del 2020, de manera que para efectos de la interrupción de la prescripción bajo las consignas del artículo 94 del CGP, la notificación se debía efectuar en el transcurso del año siguiente al 06 de febrero de 2019, calenda en la que tuvo lugar el enteramiento por estado del evocado proveído al demandante. (Sentencia Anticipada J2CM Yopal – expediente 2019-00565)

Es decir, que dicho lapso feneció el 6 de febrero de 2020, no siendo sino hasta el 17 de noviembre del 2022 que con auto de esa fecha se tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada LLAGROTOUR LTDA, por lo que atendiendo a dichos lapsos temporales, no se hizo uso de la interrupción de que trata el precitado canon procesal, podría decirse entonces, que se configura el fenómeno de prescripción, ya que los 3 años para ejecutar la acción cambiaría vencieron el 10 de febrero del 2020; empero, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones para establecer si por la parte demandante se dio celeridad a la notificación de la parte demandada una vez se hizo efectuó el término de la interrupción de la prescripción al respecto:”

Al respecto debo acotar, que no es cierto señor juez, que el termino haya fenecido el 6 de febrero de 2020, pues el auto que libró mandamiento se encuentra con fecha 5 de febrero de 2020, es decir el año que trata el art. 94 del CGP terminaba el 6 de febrero de 2021, y dentro de dicho término, la parte demandante sí cumplió con el envío de las notificaciones personales a los demandados, las cuales fueron devueltas y por ello se solicitó el emplazamiento de los mismos; petición que se realizó el 19 de octubre de 2020, es decir dentro del término del año siguiente al mandamiento de pago. No obstante, se allegó memorial dando a conocer nuevas direcciones a donde igualmente se notificó dentro del término legal y se allegaron las respectivas constancias.

Ahora, frente a lo que indica el juzgado “Así mismo debe tenerse en cuenta que si bien la presentación de la demanda ocurre el 31 de mayo del 2019 y solo hasta el 05 de febrero del 2020 se libró mandamiento de pago, ocurre el termino de interrupción de la prescripción art. 94 CGP), pues el termino prescriptivo no había fenecido, y se ampliaba este hasta el 06 de febrero del 2021, sin embargo, **solo hasta el 05 de agosto del 2020 (6 meses después), se efectúa actuación por la parte demandante allegando un nuevo poder**, dos meses después realiza una nueva actuación con el pago del arancel judicial y un mes después indica nuevas direcciones para notificación de los demandados y es solo hasta el 24 de febrero del 2021, que allega al Juzgado constancias de trámite de notificación a los demandados. Se demuestra entonces un claro desinterés y abandono del proceso por la parte actora”. (las negrillas y subrayado es nuestro). Al respecto debo manifestar señor Juez con todo respeto, que las actuaciones se realizaron dentro del término legal, lo que demuestra que sí se cumplió con la carga procesal en su debido momento. Además, debe tenerse en cuenta el tiempo que el proceso permaneció al despacho. Aunado a eso, con todo respeto, cabe resaltar que la suscrita allegó poder por cuanto el proceso me fue sustituido, y cumplí cabalmente con mi mandato y dentro de los términos señalados por la ley.

Por otro lado, el mismo despacho indica que: “aunque el año para notificar al demandado e interrumpir con ello la prescripción vencía el 10 de mayo de 2018 y los 3 años para ejecutar la acción cambiaría fenecieron el 23 de marzo de 2020, no puede desconocerse la actitud diligente de la demandante, quien realizó en tiempo las gestiones tendientes a la notificación personal e incluso solicitó el emplazamiento oportunamente antes de que se vencieran los términos para la prescripción, ya que **sería contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, pues no se le puede imputar falta de**

diligencia como ya se demostró, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a dictar el auto de designación del curador ad litem, 4 años después de haberse elevado dicho requerimiento". (las negrillas y subrayado es nuestro)

Frente a lo anterior señor Juez, si bien el despacho judicial como los demás juzgados tienen carga laboral exorbitante, también lo es que la demora en los pronunciamientos perjudica enormemente a mi mandante, además de ello según indica el despacho en la norma en cita de la Corte Suprema de Justicia, "Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad. Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la "mera lectura del instrumento" contentivo de la obligación" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de junio de 2018, exp. 2008-002-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.) Se entiende que la parte actora no haya realizado actuación alguna dentro del proceso, pero en el caso que nos ocupa, claramente se evidencia lo contrario, pues reitero una vez más, las notificaciones se realizaron dentro del término señalado por la ley, lo cual claramente alteraría y no habría cabida a haberse decretado la prescripción de la acción cambiaria.

En conclusión señor Juez, no es cierto que exista falta de notificación dentro del término legal establecido para la prescripción de la acción cambiaria, así como lo dispone el juzgado, pues como ya se ha manifestado y como obra dentro del expediente, la suscrita una vez recibió en sustitución el proceso, fui muy diligente con la carga procesal del mismo, realizando las gestiones necesarias para obtener la vinculación de los demandados al proceso, por ello, es claro que sí se cumplió en debida forma la carga procesal y por tanto no habría cabida a haberse dictado sentencia anticipada en contra de mi mandante, cuando a la luz del derecho y de la realidad, ha sido el despacho quien de manera tardía ha dado respuesta a los memoriales allegados, prueba de ello, cuando duró el proceso al despacho por aproximadamente más de 19 meses.

Honorable Juez, téngase en cuenta que el 20 de noviembre de 2020, en forma muy diligente solicité al despacho, que previo a ordenarse y surtirse el emplazamiento de los demandados Llagrotours Ltda y de los otros demandados, se tuvieran como nuevas direcciones de los demandados, las aportadas y se actualizó el correo electrónico de Llagrotours (clemaserna123@hotmail.com) de conformidad con el certificado de cámara de comercio expedido el 18 de noviembre de 2020 (el cual aportó nuevamente), habiendo procedido a la notificación electrónica el 27 de noviembre del mismo 2020, notificación recibida según acuse de recibo. Insisto en esta parte para recalcar el hecho de que la empresa ya estaba debidamente notificada, en un correo certificado en cámara de comercio para esa época. Correo que fue cambiado posteriormente por empresa y a donde se requirió para que se notificara sin tener en cuenta y validar la notificación ya realizada, con lo cual lo único que se hizo fue revivirle los términos a la demandada para que se notificara, considerando que fue estrategia de los mismos para poder contestar la demanda, al no haberse pronunciado inicialmente, ratificando que las notificaciones si fueron realizadas dentro del año y por lo tanto se interrumpió la prescripción.

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar lo siguiente:

1. Se ordene revocar la sentencia anticipada de fecha 29 de mayo de 2023 y en su lugar se ordene dictar orden de seguir adelante la ejecución del proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan todas las actuaciones que reposan en el expediente tanto de las partes activa y pasiva, como las del juzgado y allego nuevamente las constancias de las notificaciones enviadas y copia del certificado de cámara de comercio de la empresa donde se evidencia que el correo electrónico inscrito fue el mismo a donde se notificó.

Del Señor Juez,

Atentamente:


YINETH RODRIGUEZ AVILA
C.C No. 51'843.700 Bogotá.
T.P 63.468 C.S. de la Judicatura



Juzgado Segundo Civil Municipal
Carrera 14 No. 13 - 60 bloque A – Barrio la Corocora
Yopal - Casanare

COMUNICACIÓN
PARA NOTIFICACION PERSONAL
ARTICULO 291 DEL CGP - EN CONCORDANCIA AL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

Señor(a)
LLAGROTOURS LTDA
clemaserna123@hotmail.com
Yopal - Casanare.

Fecha			Dependencia Administrativa Responsable	Servicio Postal
Día	Mes	Año	JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE	
27	11	2020		

Juzgado de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha Auto		
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	DEMANDA EJECUTIVA	Día	Mes	Año
		5	02	2020

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	RADICACIÓN
INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.	LLAGROTOURS LTDA, JESUS CAYETANO TORRES AYALA, MARIA CLEMENCIA SERNA NARANJO, CARMEN CECILIA TORRES AYALA y MARIA MERCEDES TORRES AYALA	2019-00565

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que luego de dos días de enviado la presente notificación, deberá usted comparecer dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes al envío de ésta comunicación, de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12 M. y de 2 P.M. a 5.00 P.M., al juzgado segundo civil municipal de Yopal Casanare ubicado en la Carrera 14 No. 13-60 Barrio la Corocora - Nuevo Palacio de Justicia de Yopal.

aunado lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, si no puede comparecer personalmente al juzgado, se le insta para que dentro del mismo término señalado en el párrafo anterior, proceda usted a remitir un e-mail al correo institucional del juzgado (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que por medio de éste, pueda ser usted notificado de la demanda y del mandamiento de pago y pueda así, ejercer su derecho a la defensa.

Con la presente notificación, me permito remitirle copia de la demanda con sus anexos y copia del auto que libró mandamiento de pago.

YINETH RODRIGUEZ AVILA
Abogada de la parte demandante - IFC
Parte Interesada
Cel. 3134417243



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	65390
Emisor	yinethabogada@gmail.com
Destinatario	clemaserna123@hotmail.com - LLAGROTOURS LTDA
Asunto	NOTIFICACIÓN DEMANDA IFC VS LLAGROTOURS LTDA Y OTROS
Fecha Envío	2020-11-27 10:18
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /11/27 10:22:20	Tiempo de firmado: Nov 27 15:22:20 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2020 /11/27 10:26:05	Nov 27 10:22:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[28919]: 4ADDC12485AE: to=<clemaserna123@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.14.33]:25, delay=1.9, delays=0.45/0.02/0.7/0.68, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <abc009bef6ba9244d0d6d5f24c0cc354ec26f6155f345a8d1e035df42a9f42f8@entrega.co> [InternalId=106807246771098, Hostname=VI1EUR04HT197.eop.eur04.prod.protection.outlook.com] 25976 bytes in 0.275, 92.018 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)



Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN DEMANDA IFC VS LLAGROTOURS LTDA Y OTROS

Radicado. 2019-00565

Demandante. IFC

Demandado. LLAGROTOURS LTDA, JESUS CAYETANO TORRES AYALA, MARIA CLEMENCIA SERNA NARANJO, CARMEN CECILIA TORRES AYALA y MARIA MERCEDES TORRES AYALA

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que luego de dos días de enviado la presente notificación, deberá usted comparecer dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes al envío de ésta comunicación, de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12 M. y de 2 P.M. a 5.00 P.M., al juzgado segundo civil municipal de Yopal Casanare ubicado en la Carrera 14 No. 13-60 Barrio la Corocora - Nuevo Palacio de Justicia de Yopal.

Aunado lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, si no puede comparecer personalmente al juzgado, se le insta para que dentro del mismo término señalado en el párrafo anterior, proceda usted a remitir un e-mail al correo institucional del juzgado (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que por medio de éste, pueda ser usted notificado de la demanda y del mandamiento de pago y pueda así, ejercer su derecho a la defensa.

Con la presente notificación, me permito remitirle copia de la demanda con sus anexos y copia del auto que libró mandamiento de pago.

Atentamente,

YINETH RODRIGUEZ AVILA

Abogada de la parte demandante - IFC

Parte Interesada

Cel. 3134417243

Adjuntos

DEMANDA_+_ANEXOS_+_AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO_LLAGROTOURS.pdf
COMUNICACION_PARA_NOTIFICACION_MARIA_CLEMENCIA_SERNA_NARANJO.pdf

Descargas

--



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	65391
Emisor	yinethabogada@gmail.com
Destinatario	clemaserna123@hotmail.com - MARIA CLEMENCIA SERNA NARANJO
Asunto	NOTIFICACIÓN DEMANDA IFC VS LLAGROTOURS LTDA Y OTROS
Fecha Envío	2020-11-27 10:25
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /11/27 10:27:40	Tiempo de firmado: Nov 27 15:27:40 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2020 /11/27 10:28:58	Nov 27 10:27:42 cl-t205-282cl postfix/smtp[28700]: 6EC7F12485FA: to=<clemaserna123@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.97]:25, delay=2.2, delays=0.12/0/0.62/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <48120ca0b23b0fc399aad75ca0612f68e6af9f8da8f7f7c9e98c55e4e461ca70entrega.co> [InternalId=42936788129350, Hostname=AM6EUR05HT048.eop.eur05.prod.protection.outlook.com] 25926 bytes in 1.038, 24.381 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)



Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN DEMANDA IFC VS LLAGROTOURS LTDA Y OTROS

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que luego de dos días de enviado la presente notificación, deberá usted comparecer dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes al envío de ésta comunicación, de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12 M. y de 2 P.M. a 5.00 P.M., al juzgado segundo civil municipal de Yopal Casanare ubicado en la Carrera 14 No. 13-60 Barrio la Corocora - Nuevo Palacio de Justicia de Yopal.

aunado lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, si no puede comparecer personalmente al juzgado, se le insta para que dentro del mismo término señalado en el párrafo anterior, proceda usted a remitir un e-mail al correo institucional del juzgado (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que por medio de éste, pueda ser usted notificado de la demanda y del mandamiento de pago y pueda así, ejercer su derecho a la defensa.

Con la presente notificación, me permito remitirle copia de la demanda con sus anexos y copia del auto que libró mandamiento de pago.

Atentamente,

YINETH RODRIGUEZ AVILA

Abogada de la parte demandante - IFC

Parte Interesada

Cel. 3134417243

Adjuntos

DEMANDA+_ANEXOS+_AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO_LLAGROTOURS.pdf
COMUNICACION_PARA_NOTIFICACION_LLAGROTOURS.pdf

Descargas

--



Juzgado Segundo Civil Municipal
Carrera 14 No. 13 - 60 bloque A – Barrio la Corocora
Yopal - Casanare

**COMUNICACIÓN
PARA NOTIFICACION PERSONAL**
ARTICULO 291 DEL CGP - EN CONCORDANCIA AL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

Señor(a)
JESUS CAYETANO TORRES AYALA
clemaserna123@hotmail.com
Yopal - Casanare.

Fecha			Dependencia Administrativa Responsable	Servicio Postal
Día 27	Mes 11	Año 2020	JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE	

Juzgado de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha Auto		
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	DEMANDA EJECUTIVA	Día 5	Mes 02	Año 2020

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	RADICACIÓN
INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.	LLAGROTOURS LTDA, JESUS CAYETANO TORRES AYALA, MARIA CLEMENCIA SERNA NARANJO, CARMEN CECILIA TORRES AYALA y MARIA MERCEDES TORRES AYALA	2019-00565

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que luego de dos días de enviado la presente notificación, deberá usted comparecer dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes al envío de ésta comunicación, de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12 M. y de 2 P.M. a 5.00 P.M., al juzgado segundo civil municipal de Yopal Casanare ubicado en la Carrera 14 No. 13-60 Barrio la Corocora - Nuevo Palacio de Justicia de Yopal.

aunado lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, si no puede comparecer personalmente al juzgado, se le insta para que dentro del mismo término señalado en el párrafo anterior, proceda usted a remitir un e-mail al correo institucional del juzgado (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que por medio de éste, pueda ser usted notificado de la demanda y del mandamiento de pago y pueda así, ejercer su derecho a la defensa.

Con la presente notificación, me permito remitirle copia de la demanda con sus anexos y copia del auto que libró mandamiento de pago.

YINETH RODRIGUEZ AVILA
 Abogada de la parte demandante - IFC
 Parte Interesada
 Cel. 3134417243



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	65394
Emisor	yinethabogada@gmail.com
Destinatario	clemaserna123@hotmail.com - JESUS CAYETANO TORRES AYALA
Asunto	NOTIFICACIÓN DEMANDA IFC VS LLAGROTOURS LTDA Y OTROS
Fecha Envío	2020-11-27 10:28
Estado Actual	Acuse de recibo

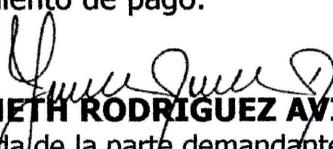
Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /11/27 10:30:21	Tiempo de firmado: Nov 27 15:30:20 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2020 /11/27 10:31:12	Nov 27 10:30:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[7487]: B0B4512486D4: to=<clemaserna123@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook [104.47.14.33]:25, delay=1.8, delays=0.13/0/0.78/0.94, dsn=2.6.0, status=ser 2.6.0 <cee26bc60805c9e42186d2ed8d54219a573c9047a2be7b7b2c597882959c6 entrega.co> [InternalId=107266808287783, Hostname=VI1EUR04HT140.eop prod.protection.outlook.com] 26005 bytes in 0.241, 104.991 KB/sec Queued r delivery -> 250 2.1.5)

municipal de Yopal Casanare ubicado en la Carrera 14 No. 13-60 Barrio la Corocora - Nuevo Palacio de Justicia de Yopal.

aunado lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, si no puede comparecer personalmente al juzgado, se le insta para que dentro del mismo término señalado en el párrafo anterior, proceda usted a remitir un e-mail al correo institucional del juzgado (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que por medio de éste, pueda ser usted notificado de la demanda y del mandamiento de pago y pueda así, ejercer su derecho a la defensa.

Con la presente notificación, me permito remitirle copia de la demanda con sus anexos y copia del auto que libró mandamiento de pago.


YINETH RODRIGUEZ AVILA
 Abogada de la parte demandante - IFC
 Parte Interesada
 Cel. 3134417243



Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN DEMANDA IFC VS LLAGROTOURS LTDA Y OTROS

Radicado. 2019-00565

Demandante. IFC

Demandado. LLAGROTOURS LTDA, JESUS CAYETANO TORRES AYALA, MARIA CLEMENCIA SERNA NARANJO, CARMEN CECILIA TORRES AYALA y MARIA MERCEDES TORRES AYALA

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que luego de dos días de enviado la presente notificación, deberá usted comparecer dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes al envío de ésta comunicación, de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12 M. y de 2 P.M. a 5.00 P.M., al juzgado segundo civil municipal de Yopal Casanare ubicado en la Carrera 14 No. 13-60 Barrio la Corocora - Nuevo Palacio de Justicia de Yopal.

Aunado lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, si no puede comparecer personalmente al juzgado, se le insta para que dentro del mismo término señalado en el párrafo anterior, proceda usted a remitir un e-mail al correo institucional del juzgado (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que por medio de éste, pueda ser usted notificado de la demanda y del mandamiento de pago y pueda así, ejercer su derecho a la defensa.

Con la presente notificación, me permito remitirle copia de la demanda con sus anexos y copia del auto que libró mandamiento de pago.

Atentamente,

YINETH RODRIGUEZ AVILA

Abogada de la parte demandante - IFC

Parte Interesada

Cel. 3134417243

Adjuntos

DEMANDA_+_ANEXOS_+_AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO_LLAGROTOURS.pdf
COMUNICACION_PARA_NOTIFICACION_JESUS_CAYETANO_TORRES_AYALA.pdf

Descargas

--



Juzgado Segundo Civil Municipal
Carrera 14 No. 13 - 60 bloque A – Barrio la Corocora
Yopal - Casanare

COMUNICACIÓN
PARA NOTIFICACION PERSONAL
ARTICULO 291 DEL CGP - EN CONCORDANCIA AL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

Señor(a)
MARIA CLEMENCIA SERNA NARANJO
clemaserna123@hotmail.com
Yopal - Casanare.

Fecha			Dependencia Administrativa Responsable	Servicio Postal
Día	Mes	Año	JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE	
27	11	2020		

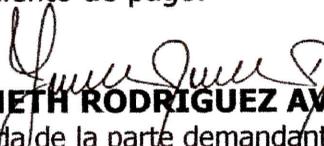
Juzgado de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha Auto		
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	DEMANDA EJECUTIVA	Día	Mes	Año
		5	02	2020

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	RADICACIÓN
INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.	LLAGROTOURS LTDA, JESUS CAYETANO TORRES AYALA, MARIA CLEMENCIA SERNA NARANJO, CARMEN CECILIA TORRES AYALA y MARIA MERCEDES TORRES AYALA	2019-00565

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que luego de dos días de enviado la presente notificación, deberá usted comparecer dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes al envío de ésta comunicación, de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12 M. y de 2 P.M. a 5.00 P.M., al juzgado segundo civil municipal de Yopal Casanare ubicado en la Carrera 14 No. 13-60 Barrio la Corocora - Nuevo Palacio de Justicia de Yopal.

aunado lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, si no puede comparecer personalmente al juzgado, se le insta para que dentro del mismo término señalado en el párrafo anterior, proceda usted a remitir un e-mail al correo institucional del juzgado (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que por medio de éste, pueda ser usted notificado de la demanda y del mandamiento de pago y pueda así, ejercer su derecho a la defensa.

Con la presente notificación, me permito remitirle copia de la demanda con sus anexos y copia del auto que libró mandamiento de pago.


YINETH RODRIGUEZ AVILA
Abogada de la parte demandante - IFC
Parte Interesada
Cel. 3134417243

**CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
LLAGROTOUR LTDA EN LIQUIDACION**

Fecha de expedición: 2020/11/18, recibo No. S000471577, Operación No.
99-USUPUBXX-20201114-0004 CODIGO DE VERIFICACIÓN 2RYCGKNO

CERTIFICADO ESPECIAL

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: LLAGROTOUR LTDA EN LIQUIDACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900088097-7

MATRICULA – INSCRIPCIÓN

MATRICULA No.: 55882
FECHA DE MATRICULA: JUNIO 05 DE 2006
ESTADO MATRICULA: INACTIVA
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2015
FECHA DE RENOVACIÓN: NOVIEMBRE 18 DE 2015

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN COMERCIAL: CALLE 10C 29-45
DOMICILIO: 85001 - YOPAL
TELEFONO: 3114779157
CORREO ELECTRÓNICO: clemaserna123@hotmail.com

DIRECCION DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 25A 16-42
MUNICIPIO JUDICIAL: 85001 - YOPAL
TELEFONO: 3114779157
CORREO ELECTRÓNICO: clemaserna123@hotmail.com

CERTIFICA

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 792 DEL 26 DE MAYO DE 2006 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9115 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE JUNIO DE 2006, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA LLAGROTOUR LTDA.

CERTIFICA

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 792 DEL 26 DE MAYO DE 2006 DE NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9115 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE JUNIO DE 2006, FUERON NOMBRADOS:



**CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
LLAGROTOUR LTDA EN LIQUIDACION**

**Fecha de expedición: 2020/11/18, recibo No. S000471577, Operación No.
99-USUPUBXX-20201114-0004 CODIGO DE VERIFICACIÓN 2RYCGKNO**

**CARGO NOMBRE IDENTIFICACION GERENTE TORRES AYALA JESUS CAYETANO CC
9,395,142 SUPLENTE DEL GERENTE TORRES AYALA CARMEN CECILIA CC 46,352,017**

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación M35VLQ50

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

EJECUTIVO No. 85001-40-03-002-201300403-00 ASUNTO: RECURSO DE APELACION AUTO NIEGA NULIDAD

Rafael Dario Puentes Roldán <rafaeldariopuentes@hotmail.com>

Jue 22/06/2023 15:24

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yudy Paola Salcedo Abril <juridicacolombiana@outlook.es>; Urgencia Vital <urgenciavital@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (174 KB)

RECURSO DE APELACION AUTO NIEGA NULIDAD.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. D.

REF: 85001-40-03-002-201300403-00

DEMANDANTE: AEROCOL S.A.S.

DEMANDADO: UVC SAS

ASUNTO: RECURSO DE APELACION AUTO NIEGA NULIDAD

85001-40-03-002-201300403-00

DEMANDANTE: AEROCOL S.A.S.

DEMANDADO: UVC SAS

ASUNTO: RECURSO DE APELACION AUTO NIEGA NULIDAD

Remito escrito anunciado en el asunto

Atentamente,

RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN

Apoderado ejecutado

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. D.

REF: 85001-40-03-002-201300403-00

DEMANDANTE: AEROCOL S.A.S.

DEMANDADO: UVC SAS

ASUNTO: RECURSO DE APELACION AUTO NIEGA NULIDAD

Actuando en condición de apoderado judicial de la ejecutada en el presente proceso, me dirijo a usted con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto del 5 de abril de 2018.

Para dar sustento al presente recurso, solicito se tenga en cuenta lo siguiente:

I. DEL AUTO

El auto que por esta vía se recurre considero que la nulidad planteada por este extremo procesal se encontraba saneada por no haberse planteado oportunamente, lo cual sustentó de la siguiente manera:

“...Por lo anterior, es dable concluir que no existe vocación de prosperidad de la nulidad planteada por el extremo demandado y así se declarará, toda vez que la misma fue saneada al no haberse planteado en la oportunidad pertinente, siendo aquella, en el primer traslado que se corrió de la liquidación del crédito que presentara la actora o en su defecto cuando el Despacho emitió la providencia del 08 de mayo de 2018, sin que sea de recibo que tan solo hasta que el Juzgado compartió el expediente digital fue que la parte demandada tuvo conociendo de la sentencia, cuando es evidente que con antelación a la fecha en que se compartió el enlace del expediente digital, surgieron múltiples actuaciones judiciales, inclusive mucho antes de que el Estado Colombiano decretara la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, sin que en alguna de ellas, la parte demandada se pronunciara al respecto, convalidando de esa manera actuaciones que se surtieron...”

Para llegar a esta conclusión, el despacho considero que aunque efectivamente la de la sentencia del 28 de febrero de 2018 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, que resolvió las excepciones y decidió seguir adelante la ejecución, no fue notificada en debida forma, la inactividad de la parte ejecutada ante los traslados de la liquidación del crédito realizadas con posterioridad a esa fecha, convalidaron el error y por tanto no es viable decretar la nulidad.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

Considero que el auto recurrido debe ser revocado por el superior, como quiera que el mismo se basa en una interpretación inexacta del numeral 1º del artículo 136 del CGP, el cual establece que una nulidad queda saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En el presente caso, considero el despacho que la existencia de actuaciones que obran dentro del expediente, unas atribuidas a mi poderdante y otras al despacho y a la parte ejecutante, son suficientes para enervar la pretensión de nulidad, pues a su juicio no se actuó de manera oportuna a pesar de que en efecto se evidenció que la sentencia de seguir adelante la ejecución no se notificó en debida forma.

Esta consideración resulta del todo inexacta, como quiera que vistas las actuaciones de mi prohijado, particularmente el oficio de fecha 14 de marzo de 2019, se puede demostrar que tenía la plena convicción de que el proceso ya se había terminado, y por tanto era claro su desconocimiento de la decisión del 28 de febrero de 2018 que había negado sus medios de defensa y había ordenado seguir adelante la ejecución.

Por su parte, los traslados realizados por el despacho de las liquidaciones del crédito, no colmaron la expectativa legítima de mi poderdante y su entonces apoderado de enterarse de la suerte de sus medios de defensa, pues sabido es que los traslados de liquidaciones de crédito se publican de manera independiente de otro tipo de determinaciones, siendo factible que el entonces apoderado de la ejecutada, omitiera revisar las publicaciones de traslado, pues estaba a la espera de que se le notificara la decisión que resolviera las excepciones de fondo propuestas.

Aunado al anterior, debe decirse que la última liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el mes de enero de 2022, no fue remitida con copia a los correos electrónicos de mi poderdante ni de su apoderado, a pesar de que para ese momento ya estaban en vigencia las normas que exigen que todos los memoriales se remitan de esa manera.

Posterior a ello, se da la notificación en estado virtual del auto del 24 de noviembre de 2022, frente a lo cual de manera inmediata mi prohijado, en correo electrónico del 28 de noviembre de 2022 (día hábil siguiente a la notificación por estado) solicitó el link del expediente digital, a efectos de conocer los pormenores del proceso, pues manifestó desconocerlos.

Con todo lo anterior, forzoso es concluir que lo manifestado por mi poderdante, en el sentido de que solamente tuvo conocimiento de la sentencia que ordenó seguir adelantela ejecución en el momento en que se le remitió el link del expediente digital, lo cual sucedió el 28 de noviembre de 2022, es efectivamente cierto, y por lo tanto no puede considerarse que no alegó oportunamente la nulidad, pues simplemente no tenía conocimiento de que la misma se había configurado.

Con fundamente en lo anterior, solicito se CONCEDA el recurso de apelación ante los juzgado civiles del circuito de Yopal (reparto), para que se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

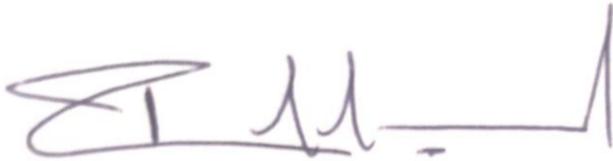
PRIMERA: Revocar el auto de fecha 15 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDA: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 5 de abril de 2018, por medio del cual se ordenó notificar la providencia del 18 de febrero de 2018 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, conforme se expuso en la solicitud de nulidad planteada por el extremo pasivo.

TERCERA: Ordenar la correcta notificación de la providencia antes mencionada.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto.

Atentamente,



RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN

C.C. No. 74.860.793 de Yopal

T.P. No. 150.491 del C. S. de la J.

RAD. No. 85001-40-03-002-201300403-00 ASUNTO: APELACION AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Rafael Dario Puentes Roldán <rafaeldariopuentes@hotmail.com>

Jue 22/06/2023 15:27

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yudy Paola Salcedo Abril <juridicacolombiana@outlook.es>; Urgencia Vital <urgenciavital@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (176 KB)

APELACION AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. D.

REF: 85001-40-03-002-201300403-00

DEMANDANTE: AEROCOL S.A.S.

DEMANDADO: UVC SAS

ASUNTO: APELACION AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Por medio del presente remito escrito anunciado en el asunto.

Atentamente,

RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN

Apoderado parte ejecutada

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. D.

REF: 85001-40-03-002-201300403-00

DEMANDANTE: AEROCOL S.A.S.

DEMANDADO: UVC SAS

ASUNTO: APELACION AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Actuando en condición de apoderado judicial de la ejecutada en el presente proceso, me dirijo a usted con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el numeral tercero del auto del 24 de noviembre de 2022, que decretó medidas cautelares.

Para dar sustento al presente recurso, solicito se tenga en cuenta lo siguiente:

I. DEL AUTO

El auto que por esta vía se recurre consideró que la oportunidad para controvertir la medida cautelar decretada solamente se circunscribe al momento en que la misma se encuentra consumada, tal como lo expuso en su decisión de la siguiente manera:

“...el artículo 600 del C.G.P. establece que, en cualquier estado del proceso, una vez consumados los embargos y secuestros y antes de que se fije fecha para remate, el Juez a solicitud de parte o de oficio, cuando se vislumbre que las medidas cautelares son excesivas, se requerirá al demandante para que manifieste de cuales de ellas prescinde, sumado a lo anterior, sí se observa que alguno de los bienes embargado y secuestrado supera el doble del crédito se decretará el desembargo...”

Para llegar a esta conclusión, la medida cautelar se decretó siguiendo los parámetros del artículo 599 del CGP, y que solamente puede hacer un control de los efectos de la misma después de que se materialice.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

Considero que el auto recurrido debe ser revocado por el superior, como quiera que el mismo se basa en una interpretación inexacta del inciso 3º del artículo 599 del CGP, el cual establece que el juez, **al decretar los embargos y secuestros**, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado**, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas

En el presente caso, consideró el despacho que nada puede hacer para prever las sumas que resultaren embargadas, y que solamente podría limitarlas en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 600 del CGP.

Esta consideración resulta del todo inexacta, como quiera que vistas los artículos 599 y 600 del CGP regulan momentos procesales distintos, siendo el primero el que fija los parámetros AL MOMENTO de decretar la medida cautelar, y el segundo el referente normativo para la REDUCCIÓN DE EMBARGOS ya consumados.

En el presente caso, se atacó el auto que decretó unas medidas cautelares, es decir se ejercieron oportunamente los recursos AL MOMENTO en que se decretaron, siendo

inadmisible entonces que el a quo considere que debe esperarse otra oportunidad procesal para ejercer las actuaciones correspondientes.

De otro lado, debe decirse que en el recurso se le expuso al a quo cómo la decreto de las medidas cautelares resultan desproporcionado, por las siguientes razones:

“...pues al practicarse superaría con creces los topes señalados en la norma previamente citada, como quiera que se trata de una orden de embargo dirigida a quince (15) entidades con las cuales la empresa ejecutada tiene convenios de trabajo, y si cada una de ellas realiza las retenciones hasta las sumas ordenadas, se estaría generando un embargo superior a los OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$800.000.000), situación que no solo atenta contra el debido proceso como se dijo, sino que dejaría en graves aprietos para el funcionamiento de la empresa que represento, pues dichos dineros deben ser destinados en su gran mayoría al pago de la nómina de personal de la ejecutada; con el agravante de que se aproxima la vacancia judicial y ante la actual congestión de los despachos en la ciudad de Yopal, cualquier solicitud de reducción de embargos se tomaría más de tres (3) meses en ser resuelta...”

Como se observa, se expuso en debida forma el riesgo que se corre de que la cautela decretada genere una grave lesión de los intereses de mi prohilada, motivo por el cual el despacho de primer grado pudo adoptar medidas para minimizar ese riesgo, como por ejemplo limitar el embargo a solamente los inmuebles que también fueron objeto de cautela en el numeral primero (que no se recurrió), sin que se oficiara a ninguna de las entidades que reclama el demandante.

Con fundamento en lo anterior, solicito se CONCEDA el recurso de apelación ante los juzgado civiles del circuito de Yopal (reparto), para que se acceda a las siguientes

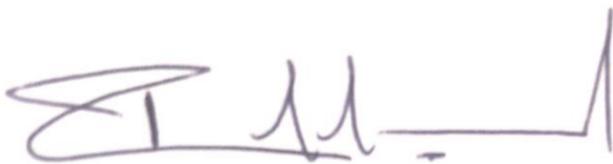
PRETENSIONES

PRIMERA: Revocar el auto de fecha 15 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto que decretó medidas cautelares.

SEGUNDA: En consecuencia, REVOCAR el numeral TERCERO del auto del 24 de noviembre de 2022, con base en los argumentos expuestos en el recurso de reposición.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto.

Atentamente,



RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN

C.C. No. 74.860.793 de Yopal

T.P. No. 150.491 del C. S. de la J.